

SENTENCIA N° 822/18

Expte. N° 242/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 21 días del mes de NOVIEMBRE de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente) el Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada **“MIGUEL GUSTAVO IBAÑEZ – MATEO CONSTRUCTORA S.R.L. U.T.E. s/ RECURSO DE APELACION”**. Expte. N° 242/926/2018 (Expte. DGR N° 4.398/376/S/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa. -

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. A fs. 18/19 del Expediente N° 4.398/376/S/2017, el Sr. Miguel Gustavo Ibañez, en representación de Miguel Gustavo Ibañez – Mateo Constructora SRL - UTE, CUIT N° 30-71148014-1, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 5028/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 13/11/2017 (fs. 15). En ella se resuelve APLICAR al contribuyente, una sanción de multa de \$ 18.000 (Pesos Dieciocho Mil), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° del C.T.P. -anticipos 01, 04 a 06/2016- del Impuesto para la Salud Pública.

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

- Improcedencia de la sanción, considerando que no se afectó el bien jurídico protegido, ya que las DDJJ no arrojaban saldo a ingresar y no influyó sobre la recaudación de la DGR.
- Esgrime un severo error conceptual, en el momento que la DGR va duplicando la sanción, comenzando en 8 veces para la posición 01/16 hasta llegar a 64 veces para las demás posiciones.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- Afirma que en la resolución apelada, la Autoridad de Aplicación aplica el segundo párrafo del art. 82 del C.T.P., considerando a cada incumplimiento como reincidencia y va duplicando el importe de la sanción.
- Sostiene que debe aplicarse art 59 del Código Penal, ya que al no haber afectación del bien jurídico protegido ni culpabilidad en su accionar, corresponde la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, ya que posteriormente presentó las DDJJ correspondientes al sumario instruido.

Por ello, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la multa impuesta.

II. A fojas 01/06 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

- La legalidad de la sanción impuesta, desde el momento que la contribuyente infringió lo normado en el art. 82 del C.T.P., resultando exigibles las obligaciones formales reclamadas.
- La legalidad de la graduación y cuantificación de la sanción de multa, ya que tuvo en cuenta los antecedentes y la reiteración de comisión de infracciones por parte de la contribuyente; encontrándose la sanción, dentro de la escala prevista en el art. 82 del C.T.P.

Por último, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto en base a las consideraciones que anteceden y confirmar la multa impuesta.

III. A fs. 19/20 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 287/18, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Mediante Sumario N° L1/S/000002520/2016 -notificado el 24/08/2016-, la Autoridad de Aplicación instruyó sumario contra la apelante en los términos del art. 123 del C.T.P., por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 82 (incumplimiento de los deberes formales) del mencionado digesto legal, por no presentar las Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto para la Salud Pública -períodos 01, 04 a 06/2016.

Ante la Falta de contestación por parte de la contribuyente del sumario iniciado, la D.G.R. por medio de la Resolución N° M 5028/17 de fecha 13/12/2017, le impone una sanción de Multa por \$ 18.000 (Pesos Dieciocho Mil). Contra el mencionado acto administrativo, la contribuyente interpone Recurso de Apelación.

Efectuado el análisis previo, corresponde hacer referencia al marco normativo que rige el procedimiento sancionatorio iniciado por la DGR, el bien jurídico protegido por la norma, así como la influencia de los principios del Derecho Penal, aplicables a las infracciones tributarias en la faz administrativa.

El hecho punible se encuentra tipificado en el art. 82 primer párrafo del C.T.P., el cual dice textualmente: *"(...) Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias (...)"*.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE JOSSE DOMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De la interpretación del artículo transcrito, se entiende que el bien tutelado por la norma es el correcto funcionamiento de la administración, en procura de la verificación y fiscalización del órgano recaudador del Estado, en torno al cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los contribuyentes y responsables. Es por ello, que no es condición primordial que la conducta reprimida haya generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad del Órgano Recaudador.

De las constancias de autos, surge que se constató el incumplimiento sancionado por la DGR, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción. Es más, el contribuyente en su Recurso de Apelación reconoció la comisión de la infracción imputada y en forma posterior, procedió a presentar las DDJJ correspondientes.

Debo expresar, que en la causa no se encuentra controvertida la comisión de las infracciones formales que originaron la sanción, cuya revocación se pretende, siendo acorde a derecho sancionar a la contribuyente por el ilícito cometido.

V. La cuestión a analizar entonces, es la relativa al marco legal, a los principios del Derecho Penal y a la facultad discrecionalidad del ente recaudador de sancionar en los términos que lo hizo la Resolución DGR N° M 5028. Ello así, conforme el Código Tributario Provincial: *"Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales"* (art. 70).

El art. 104 establece: *"Que los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que el Código Tributario o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a: "(...) 9). Cumplir con aquellos*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE MONESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

deberes formales que establezca la Autoridad de Aplicación, dentro de las facultades que legalmente le son propias (...)”.

El art. 75 de dicha norma dispone que: *“Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78. La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor”*.

A los fines de fijar las bases sobre las que se resolverá el caso, resulta atinado resaltar que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad, salvo que estuviera afectado de un vicio que surja de él mismo (art. 47 Ley 4.537, modificada por Ley 6.311). Es decir, que el acto se presume dictado de conformidad al ordenamiento jurídico. Se trata de una presunción legal iuris tantum que lo acompaña mientras no sea desvirtuada por prueba en contrario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo reiteradamente que la ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal, sino que se inscribe en el marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, donde la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes.

El sistema sancionatorio estructurado en resguardo del cumplimiento de los deberes formales con los que cargan los contribuyentes procura, no ya la punición del remiso sino que se encamina a la obtención de una meta superior, cual es la de generar una conciencia de cumplimiento y asistencia al fisco en su tarea recaudadora . De allí, que la ley propicia un cambio de mentalidad social en materia tributaria, creando un sistema de apercibimientos y estímulos, para inducir a los que no cumplen a que modifiquen espontáneamente sus conductas (Dictamen del Procurador General de la Nación, Fallos: 314:1376).

El derecho tributario penal posee características propias, que lo distinguen del derecho penal general, ya que en su terminología las infracciones a los deberes

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

formales en sentido lato, tienen la naturaleza jurídica de las contravenciones y para su configuración no requieren de la prueba del ánimo ni el eventus dammi (cfr., García Vizcaino, Derecho Tributario, T. IIº, pág. 404).

Del texto del art. 82 de Código Tributario, se advierte que el fundamento de las sanciones vinculadas a las mencionadas inconductas frente a las obligaciones formales reside en la mera transgresión del orden legal imperante. En otros términos, el fundamento de la sanción impuesta por el incumplimiento de los deberes formales radica en la falta de cumplimiento adecuado de la obligación por parte del obligado, ello con independencia de la calificación que pudiera hacerse respecto de su conducta.

Es decir, nos enfrentamos a sanciones de tipo objetivo que parten de la simple comprobación del incumplimiento del deber formal en tiempo oportuno, sin importar las razones de la falta o existencia de un eximente o atenuante, extremos que en su caso, deben ser acreditados por el remiso y ser objeto de valoración al momento de graduar la multa a aplicar.

En este caso, no hay duda alguna que corresponda sancionar la conducta infraccional del contribuyente, ya que infringió con su omisión el hecho punible.

VI. Verificados los incumplimientos correspondientes a los períodos 01, 04 a 06/2016, por falta de presentación de las DDJJ del Impuesto para la Salud Pública, estimo que corresponde analizar el agravio del apelante sobre la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

La actividad punitiva de la Administración exige de su parte, no solo la adecuación de las circunstancias acaecidas al supuesto de hecho previsto por la norma, sino también, en el caso en que la regla deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción, la congruencia y proporcionalidad de la pena que se impone a partir de la razonable adecuación y consideración entre la trascendencia de la conducta debida y la efectivamente

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESIA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

desplegada por el obligado, teniendo en miras las particulares circunstancias de hecho que rodean a ésta última.

Acorde a lo establecido en el citado art. 82 del Código Tributario de Tucumán, el incumplimiento de los deberes formales habilita a la administración a imponer una multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se trate de infracciones primarias.

Conforme lo enunciado por reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia, el margen de discrecionalidad para, luego de comprobado el hecho, determinar el quantum de la sanción, no es ilimitado pues tiene un ámbito que no puede ser excedido. Se trata de una potestad infra legem que obliga al órgano administrativo a respetar la finalidad de la ley, la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, que hacen precisamente a su legitimidad. Lejos de atentar contra el normal y adecuado ejercicio de tal potestad discrecional, solo procura mantener la actividad de la Administración dentro de la estricta juridicidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha expresado que interesa poner de relieve que si bien es facultad discrecional de la administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que la misma posee límites, que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales.

Queda claro que la DGR acreditó en forma suficiente el incumplimiento de los deberes formales por parte del apelante.

Corresponde determinar entonces si resulta razonable y proporcionada la imposición de una sanción de multa de \$ 18.000 (Pesos Dieciocho Mil) por los periodos 01, 04 a 06/2016, conforme la Resolución apelada. Considero que no. Ello, no sólo por la clara desproporción que existe entre el monto del gravamen omitido (presentó

Jr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

posteriormente las DDJJ correspondientes en cero) y la multa aplicada, sino también porque la autoridad de aplicación al fijar aquella penalidad, no formuló consideración de ninguna naturaleza acerca de la situación, antecedentes o conducta tributaria de la contribuyente.

El art. 75 del Código Tributario Provincial, dispone que la graduación de la sanción que eventualmente imponga la autoridad de aplicación, merece la consideración de su parte de no solo la naturaleza de la infracción cometida y del grado de culpa o dolo del infractor, sino además de la capacidad contributiva del remiso, elemento en el que no parece haber reparado la DGR al imponer la penalidad al apelante.

Cabe resaltar, como consecuencia del sumario iniciado por la DGR, el contribuyente presentó las DDJJ, conforme acredita en su recurso de apelación, haciendo referencia que el monto a ingresar en concepto del Impuesto para la Salud Pública es cero.

El Tribunal Fiscal de la Nación, en un pronunciamiento de fecha 20/07/2005 (Lexis Nba 70019286) sostuvo que: "(...)este organismo jurisdiccional tiene el imperativo de controlar que la administración en el ejercicio de facultades discrecionales respete aquellos principios liminares, puesto que tales atribuciones no pueden constituir un justificativo de conductas irrazonables o arbitrarias, tanto más en la esfera de actos administrativos de naturaleza penal, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se las ejerce, el presupuesto que les otorga validez(...)".

El juez administrativo debe poner especial celo en el desarrollo de la delicada actividad que por Ley le es confiada, en la que su guía debe ser evitar incurrir en la irrazonabilidad de sus decisiones y procurar una coherencia racional que justifique la pena impuesta, atendiendo las peculiaridades de cada causa.

Es que el principio de razonabilidad importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad y, en sentido positivo, la exigencia de arribar a un acto administrativo de un contenido razonable y

con una decisión justa (conf. Bidart Campos, Derecho Constitucional, t. II, p. 118/199, C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala Iaa, Frigorífico Paso de Los Libres, SA. 31/10/1995).

VI.-No obstante lo expresado, corresponde hacer mención a la graduación de la sanción impuesta por la DGR en la resolución apelada, atento a lo señalado por el contribuyente en su recurso de apelación.

Se advierte que dicha sanción no se ajusta a lo normado en el art. 82° primer párrafo, sino al segundo párrafo del mencionado art. del Código Tributario Provincial. Ya que en los fundamentos del acto apelado, considera al contribuyente como reincidente ante la falta de presentación de declaraciones juradas mensuales por los períodos 01, 04 a 06/2016 y pretende a partir de ello, la operatividad del segundo párrafo de la norma precitada.

En la Resolución N° M 5028/17 la D.G.R. establece: "(...) *Por cada anticipo incluido en el Sumario instruido a fojas 02, la multa se gradúa en (...) anticipo 01/2016: 8 veces el impuesto mínimo mensual(...), el anticipo 04/2016: 16 veces el impuesto mínimo mensual(...), el anticipo 05/2016: 32 veces el impuesto mínimo mensual(...), el anticipo 06/2016: 64 veces el impuesto mínimo mensual...el importe total de la multa asciende a \$ 18.000 (Pesos Cuarenta Mil Quinientos).*

Del acto cuestionado surge que la Autoridad de Aplicación administra el doble de la sanción determinada para el período 01/2016 (8 veces el monto omitido), para fijar la penalidad correspondiente a la posición 04/2016 (la que se eleva a 16 veces por la suma no abonada), operación que se reitera respecto de las posiciones 05/2016 (32 veces) y 06/2015 (64 veces el monto no pagado).

Tal operación de incremento exponencial no puede estar fundada en la situación del primer párrafo del art. 82, como esgrime la DGR, ya que en los hechos aplicó la reincidencia del segundo párrafo del art. 82 del C.T.P., pretendiendo la DGR

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 242/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 9 de 12

emplear la reiteración de infracciones, para duplicar el quantum de la sanción, por cada período que no cumplió el contribuyente con su obligación formal.

Si bien existe una diferencia conceptual entre "reincidencia e incumplimiento", para poder duplicar el quantum de la sanción por cada período que no cumplió el contribuyente con su obligación formal, la norma se refiere a las nuevas infracciones cometidas dentro del plazo de dos años desde que el Fisco impone una sanción previa y no a la posibilidad de considerar a los fines de la reincidencia los diversos incumplimientos periódicos que pudiera comprender la sanción a aplicarse. Por esa razón el art. 82 del CTP, se encuentra compuesto de párrafos, cada uno con disposiciones particulares con respecto a incumplimientos de deberes formales.

Ello surge no sólo de la parte final del segundo párrafo (que alude a la sanción previamente aplicada para determinar la nueva multa a imponer), sino además del concepto de reincidencia del art. 50 del Código Penal, que fija los alcances de dicho término a la luz de lo establecido en la parte final del art. 69 del C.T.P.

Queda claro así, que habrá reincidencia cuando habiendo cumplido total o parcialmente, una pena impuesta por la autoridad de aplicación fiscal (por ejemplo una sanción de multa, como en la especie), se cometiere una nueva infracción que merezca la misma clase de pena.

En este caso, la DGR no acredita en forma fehaciente que la contribuyente registre sanciones por la misma infracción -incumplimiento de deberes formales- en forma previa a la multa que le impuso por Resolución N° M 5028/17. En consecuencia, no corresponde aplicar el segundo párrafo del art. 82 del C.T.P. Porque aún cuando los hechos que originen la sanción sean múltiples, habrá reincidencia y se podrá aplicar el agravamiento de la penalidad (conf. art. 82 2º párrafo C.T.P.) cuando exista una sanción aplicada de forma previa y se cometan nuevas infracciones tributarias punibles en el plazo de dos años posterior a aquella imposición. Circunstancia que no sucede en este caso, ya que la contribuyente pudo haber cometido múltiples

D. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

infracciones sin que ello configure reincidencia. En concreto, puede haber incurrido la actora en multiplicidad de infracciones, más no en reincidencia.

Con respecto a la aplicación del art 59 inc. 6 del Código Penal, esgrimido por el contribuyente en su recurso, corresponde rechazar el mismo, atento que el C.T.P., dispone de una norma específica para el presente caso, prevaleciendo la norma específica ante la general.

La mencionada norma es el art 91 del CTP, el cual prevé la reparación del daño, situación que no fue cumplimentada en autos, teniendo en cuenta que la presentación de las DDJJ fue producto del sumario instruido por la Autoridad de Aplicación, no cumpliendo el apelante con las disposiciones del citado artículo para la eximición de la sanción.

En conclusión, conforme lo establece el art. 162 del C.T.P.: "*El Tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y sus accesorios, o fijar el importe de la multa (...)*", y el art 75 del mismo cuerpo legal: "*La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor*", corresponde **RECALCULAR** el monto de la multa aplicada por el acto apelado - dentro de los parámetros del primer párrafo del art. 82 del C.T.P.-, quedando graduada en la suma de \$ 3.000 (Pesos Tres Mil), equivalente a 20 (veinte) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por lo expuesto, voto por **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por MIGUEL GUSTAVO IBAÑEZ - MATEO CONSTRUCTORA S.R.L. U.T.E. CUIT N° 30-71148014-1.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **CPN Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo;

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

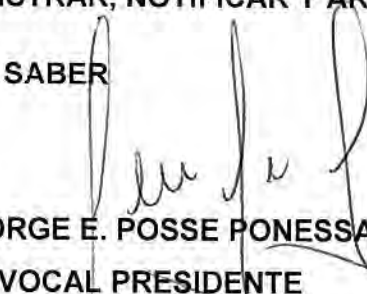
RESUELVE:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL GUSTAVO IBAÑEZ – MATEO CONSTRUCTORA S.R.L. U.T.E. CUIT N° 30-71148014-1**, contra la Resolución de la DGR N° M 5028/17 de fecha 13/11/2017, y en consecuencia **RECALCULAR** el monto de la multa, quedando graduada en la suma de \$ 3.000 (Pesos Tres Mil), equivalente a 20 (veinte) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a la falta de presentación de la declaración jurada del Impuesto para la Salud Pública, periodos 01, 04, 05 y 06/2016, por encontrarse su conducta en las causales previstas en el primer párrafo del art. 82° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos.


2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

A.L.D.

HACER SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECUTOR
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL